

Juez:

CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

CAUSA: EJECUTIVO SINGULAR.

NÚMERO: 11001400305720200027400.

DEMANDADA: MYRIAM DÁVILA MORA.

DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S. A. S.

SOLICITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Actuando como apoderado judicial de la parte demandada, comedidamente concurro al Despacho a fin de interponer el recurso de la referencia, todo bajo los siguientes argumentos:

Primero. – En el auto censurado se menciona: *Se niega la petición de terminación presentada por el apoderado de la ejecutada como quiera que no se reúne las exigencias del artículo 317 del C.G. del P., obsérvese que la última actuación del apoderado de la parte ejecutante, luego del auto que ordenó seguir adelante la ejecución data del pasado 6 de mayo del presente año.*

Pero al revisar el sistema que cuenta el Despacho para informar los movimientos de los procesos, no se observa solicitud alguna, pero si se observa la solicitud de terminación elevada por el suscrito:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
057 Municipal - Civil			MARLENNE ARANDA CASTILLO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.			- MYRIAM STELLA DAVILA MORA		
Contenido de Radicación					
PAGARE					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2022 A LAS 21:29:02.	16 Dec 2022	16 Dec 2022	15 Dec 2022
14 Dec 2022	AUTO DE TRÁMITE	NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION / RECONOCE PERSONERIA / ORDENA DE MANERA INMEDIATA ENVIAR A EJECUCION (FECHA REAL DEL ESTADO 15 DE DICIEMBRE DE 2022)			15 Dec 2022
12 Dec 2022	AL DESPACHO	SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO			09 Dec 2022
04 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/12/2020 A LAS 19:07:35.	07 Dec 2020	07 Dec 2020	04 Dec 2020
04 Dec 2020	AUTO APRUEBA	DE COSTAS / EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, SE INDICA A LA PARTE EJECUTANTE QUE LA MISMA SERÁ RESUELTA POR EL JUZGADO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE EN CONSECUENCIA EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, POR SECRETARÍA DFEF			04 Dec 2020

Con ocasión a la presente solicitud el suscrito motivo lo que la Jurisprudencia Civil manifestó sobre la aplicación de la terminación anormal, esto es: **Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**

La presente causa no tiene movimiento bajo los anteriores derroteros, no hay solicitud de medidas cautelares, como tampoco aporte y posterior a ello, el respectivo traslado de liquidación del crédito se encuentra sin actividad desde el auto notificado en estado de fecha siete de diciembre de 2020.

Tampoco se puede decir que la remisión a la oficina de Apoyo de Ejecución Civil Municipal da impulso a la litis, hasta su remisión es el juzgado de conocimiento y debe atender y posterior a ello adelantar todas las solicitudes elevadas por las partes.

Entonces estamos a una inactividad de dos años en donde el proceso permaneció en la secretaria del Despacho, cumpliendo con lo ordenado por la ley para dar por terminada la presente causa.

Por lo anterior solicito:

Primero. – Reponer el auto censurado.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, terminar el proceso por desistimiento tácito.

Tercero. – De no ser de recibo la motivación anterior y por mandato estricto de la ley¹ remitir al superior para que se tramite la alzada.

Con respeto, suscribe,



SERGIO A. DÍAZ DÁVILA.

C. C. No. 80'843.841, expedida en Bogotá, D. C.

T. P.: 216.691, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ **Artículo 317, código General del Proceso: e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**